



GRANIZO

CG-GR-0.1 - CONDICIONES GENERALES LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1 – Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros No. 17418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 2 – El Asegurador indemnizará hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, el daño causado exclusivamente por granizo a los frutos y productos asegurados en tanto las plantas se hallen arraigadas al suelo – aun cuando concurre con otros fenómenos meteorológicos (Art. 91 L. De S.).

La información proporcionada por el Asegurado en la propuesta del seguro y los planos agregados a la misma, constituyen la descripción de los bienes a riesgo e integran, el contrato de seguro.

La indemnización sólo procederá cuando el daño supere el seis por ciento de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLAUSULA 3 – El Asegurado deberá observar los siguientes recaudos.

- a) Ajustar los trabajos de cultivo del área asegurada a una adecuada explotación agrícola.
- b) Cuando por su estado de madurez procede a la siega o recolección no comenzar esa tarea en la parte de plantación que se haya excluido del seguro, sin haber concluido antes la siega o recolección del área asegurada.
- c) Cuando se ha producido el siniestro, no permitir la entrada de animales al área asegurada.
- d) Sólo reemplazar la plantación dañada por el siniestro, una vez verificados los daños por el Asegurador. Si se decide a reemplazarlo, dará aviso al Asegurador con cinco días de anticipación a la nueva siembra.
- e) Antes de la verificación del daño, si no cuenta con el consentimiento del Asegurador, únicamente realizar sobre los frutos y productos afectados aquellos cambios que no puedan postergarse según normas de una adecuada explotación (Art. 95 L. De S.) . En este caso, observar también un plazo de cinco días de aviso previo.
- f) Cuando haya comenzado la siega o recolección del área asegurada y ésta sufra un siniestro cubierto, seguir la labor dejando en pie la hectárea central de la plantación dañada y una hectárea en cada una de las esquinas, para facilitar la verificación del siniestro y de los daños producidos.
- g) Poner sin cargo a disposición de los expertos que designe el Asegurador para verificar y liquidar los daños, los medios que resulten convenientes para cumplir con el cometido y presenciar dicho procedimiento o designar un representante a este efecto, con facultad de suscribir el acta pertinente.

En el caso del inciso d) los nuevos frutos y productos que provengan de reemplazar en la misma área a la plantación dañada no quedan cubiertos por este seguro.

MEDIDAS DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL

CLAUSULA 4 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño que justifique el Asegurado, causado por el siniestro.

Si la suma asegurada excede del valor asegurable inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. De S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. De S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 5 - El cambio de titular del interés asegurado

debe ser notificado al Asegurador. La notificación del

cambio del titular se hará en el término de siete días.

La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera, después de quince días de vencido el plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 82 y 83 L. de S.).

En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos y productos dañados, el Asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso durante el cual tomo conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho de retirar los frutos y productos asegurados (Art. 90 L. de S.)

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 6 - Quien asegure el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad.

Con esta salvedad, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurador no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de enriquecimiento indebido son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 L. de S.).

RETICENCIA

CLAUSULA 7 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hecha de buena fe que a juicio de las partes hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la ley de seguros, el Asegurador a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que se notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador o el Asegurado ejercen el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador o el Asegurado ejercen este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 10 - El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referente a los contratos y sus prorrogas.
- c) Aceptar el pago de las primas si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA 11 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho de ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46, 47 y 93 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitir al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho de ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplee pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

ABANDONO

CLAUSULA 12 - El Asegurado no puede hacer abandono de la plantación afectada por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 14 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 15 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 78 L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CALCULO DE LA INDEMNIZACION

CLAUSULA 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 11 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

Para valorar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no hubiere habido siniestro, así como el uso a que puedan aplicarse y el valor que tienen después del daño. El Asegurador pagará la diferencia como indemnización (Art. 92 L. de S.). Se entiende por valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha, el término medio del rendimiento general de las plantaciones más inmediatas a las dañadas que no hubieran sido perjudicadas por el granizo.

Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación de daño hasta la época de la cosecha (Art. 94 L. de S.).

PRENDA

CLAUSULA 17 - Cuando el acreedor prendario con registro hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien Asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA 18 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.).

Los derechos que deriven del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos, ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 L. de S.).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 19 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 L. de S.).

DOMICILIO PARA LA DENUNCIA Y DECLARACIONES

CLAUSULA 20 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 21 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en corridos salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 22 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 L. de S.).

CP-AA-0.1 - PROPUESTA DE ACEPTACION AUTOMATICA

Cuando la propuesta del seguro sea efectuada por pieza certificada mediante el formulario de solicitud en carta plegada con sobre que provee el Asegurador, debidamente llenado, la aceptación por este se produce sino rechaza fehacientemente la propuesta dentro del segundo día laborable posterior al de su recepción en la sede del Asegurador o en la dirección indicada en el referido formulario, y la cobertura del riesgo comienza a partir de la hora doce del tercer día siguiente de la fecha fehaciente de expedición de la propuesta.

Si la propuesta es formulada por otros medios, la cobertura comenzará a la hora doce del día siguiente a la fecha en que el Asegurador acepte expresamente el seguro.

En cualquier caso, la cobertura vence a la hora doce del día indicado en el anverso de la póliza.

CP-CC-0.4 - COMIENZO DE LA COBERTURA

Se deja establecido que en los sembrados que más abajo se detallan, el comienzo de vigencia corresponderá cuando tengan el siguiente grado de desarrollo:

- a) Cuando las plantas estén encañadas:
Alpiste, Avena, Arroz, Cebada, Cebadilla, Centeno, Festuca, Mijo, Pasto Ovillo, Phalaris, Ray Grass, Sudan Grass y Trigo.
- b) 1) Cuando alcancen una altura de
50 (cincuenta) centímetros:
Amapola, Cártamo, Kafir, Maíz,
Maíz de Guinea y Sorgo.
2) Cuando alcancen una altura de 30 (treinta) centímetros, para las variedades bajas o su desarrollo tenga 3 pares de hojas Cuando alcancen los 50 centímetros; para las variedades altas

- c) Cuando las plantas hayan alcanzado la floración:
Arvejas, Garbanzos, Lavanda, Lentejas, Lino, Porotos y Tung.
- d) Cuando las plantas alcancen una altura de 30 (treinta)
centímetros, o 5 pares de hojas Soja.
- e) Con un mínimo de 6 (seis) hojas:
Algodón (no obstante, podrá cubrirse desde la aparición de la planta, mediante un recargo del 10
% de la prima).
- f) Plantaciones de asiento:
Tabaco (no comprendiendo los almácigos).

CP-RA-0.3 - REDUCCION O ANULACION DEL SEGURO

El Asegurado solo podrá ejercer derecho a reducir o anular el seguro y obtener por lo tanto la devolución de prima correspondiente, cuando la solicitud respectiva sea formulada dentro de los 15 días anteriores al comienzo del corte de los sembrados, pero en ningún caso después de los sesenta días anteriores al vencimiento del seguro.

CP-VS-0.5 - VENCIMIENTO DEL SEGURO:

COSECHA FINA Zona 1: 31 de Diciembre –

Zona 2: 31 de Enero.-

AVENA Y NABO..... Ambas zonas: 31 de Diciembre.-

GIRASOL

10

siembra:p/cultivos

sembrados en octubre Y

noviembre: 31 de Marzo.-

2º siembra:

p/cultivos

sembrados hasta

el 31 de

Diciembre: 15 de

Mayo.-

MAIZ.	Provincia de San Luis y los siguientes Dpto. de la Pcia. de Cordoba: Cruz del Eje, Minas Punilla, Pocho, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Rio Cuarto: 31 de Mayo.-Resto de la prov. de Cordoba y del País: 30 De Abril.-
ARROZ.	Ambas Zonas: 31 de Mayo.-
SORGO	Ambas Zonas: 31 de Mayo.-
SOJA	Ambas Zonas: 31 de Mayo.-
TUNG.	Ambas Zonas: 30 de Abril.-
ALGODÓN.....	Ambas Zonas: 15 de Junio.-

ZONAS QUE INTEGRAN LA REGION AGRICOLA:

ZONA 1: Comienza en el norte de una línea imaginaria que parte de la ciudad de Mendoza por la Ruta Nacional N° 7, hasta la ciudad de San Luis, siguiendo por El Morro, Holmberg, La Gilda, Barreto, Firmat, Bombal, Acebal, Pavón, Empalme Villa Constitución, y todas las zonas comprendidas entre los ríos Paraná y Uruguay. -

ZONA 2: Todo lo que queda al sur de la línea demarcada en la Zona 1.-

CP-CI-0.6 - COBERTURA DE INCENDIO

Se hace constar, ampliando lo establecido en Cláusula 2 de las Condiciones Generales - Riesgo Cubierto, que la presente póliza cubre los daños a la plantación asegurada, estando esta en pie, cuando se desata fuego por la acción directa de rayo y/o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

La suma asegurada correspondiente a este adicional de cobertura es equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la suma asegurada por granizo, siendo el monto máximo indemnizable en caso de siniestro el equivalente a ocho quintales por hectárea, tomando como base la cotización del Mercado de Cereales a Término Dólares Puerto Buenos Aires - Ajuste a la fecha - en pesos según cotización Dólar Vendedor Banco de la Nación Argentina.

En caso de sufrir daños por un riesgo cubierto y con posterioridad ocurriese un siniestro de incendio, la indemnización que corresponda al adicional de incendio, será calculada sobre el 80% (ochenta por ciento) del remanente de la suma asegurada del lote afectado, una vez liquidados los daños por el primer siniestro.

Para este adicional se aplicará igual franquicia que la vigente en la contratación del seguro de granizo. Quedan excluidos de esta cobertura los sembrados de algodón. Asimismo, se excluyen los daños materiales producidos por fuego que provenga de campos linderos o de banquinas.

CP-RG-0.8 - COBERTURA DE RESIEMBRA COSECHA GRUESA

Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo establecido en **CP-CC-0.4 - COMIENZO DE LA COBERTURA**, el inicio de vigencia para todos los cultivos corresponderá a partir de la fecha de emergencia de plantas, hasta el equivalente al 30% de la suma asegurada, con un máximo según cultivo que se detalla en el Cuadro de Valores Máximos para Resiembra.

La indemnización por siniestro de daños por granizo procederá en aquellos casos en que el daño supere el 6% de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por siniestro.

Tasado el siniestro que corresponda a resiembra y habiéndose procedido a indemnizar la misma, la póliza continuará vigente por un monto equivalente al 80% de la suma asegurada.

CUADRO DE VALORES MAXIMOS DE RESIEMBRA

Arroz:	en cualquier estado de la planta	9 quintales/Ha
Girasol:	en cualquier estado de la planta	4 quintales/Ha
Maíz:	en cualquier estado de la planta	8 quintales/Ha
Sorgo:	en cualquier estado de la planta	8 quintales/Ha
Soja:	en cualquier estado de la planta	4 quintales/Ha

Los valores de granos para situaciones de resiembra se establecerán según lo siguiente: A – Granos que coticen regularmente en Bolsa:

Cosecha gruesa: tomarán el valor del Mercado a Término de Rosario S.A. para día de inicio de vigencia, referido a mes de final de vigencia.

B - Granos que no coticen regularmente en Bolsa:

La Aseguradora establecerá el valor correspondiente.

CP-VP-0.7 - COBERTURA VALOR PRODUCTO

El premio correspondiente a la presente póliza, re expresado en quintales del producto asegurado, se ajustará de conformidad con la variación que experimente el valor del mencionado producto tomando como base (valor producto al inicio de vigencia de póliza), la cotización del Mercado de Granos (cotizaciones puestas en pantalla) Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para COSECHA FINA y Mercado de Granos (cotizaciones puestas en pizarra) Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario para COSECHA GRUESA, de acuerdo al siguiente detalle:

a) SUMA ASEGURADA Y PREMIO DEL SEGURO.

El ajuste que corresponde según lo establecido en la presente Cláusula se practicará tomando como base la variación valor producto verificada entre la fecha de inicio y finalización de vigencia del presente contrato.

Los pagos de premios y liquidaciones de siniestros serán efectuados a los 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

b) REDUCCION O ANULACION DEL SEGURO.

En caso de que se solicite la reducción o anulación del seguro dentro del plazo fijado en las Condiciones Generales de Póliza, el ajuste de premio que corresponda según lo establecido en la presente Cláusula, se practicará tomando como base las condiciones fijadas en el inciso A.

c) Se deja expresa constancia que en los casos en que la prima resultante de la aplicación del cálculo de ajuste señalado precedentemente fuera inferior a \$ 20.- (tanto para el caso de ampliaciones como de reducciones) no corresponderá cobro de prima adicional o devolución alguna sobre los importes originales de póliza.

d) SINIESTROS.

En caso de siniestros el ajuste del monto indemnizatorio que corresponda según lo establecido en la presente Cláusula se practicará tomando como base las condiciones fijadas en el inciso A. La indemnización solo procederá cuando el daño supere la franquicia correspondiente al presente contrato, la misma se ajustará conforme al sistema fijado para la liquidación de siniestros.

e) En el supuesto de que en las fechas mencionadas no exista cotización oficial, se tomará la última conocida anterior a tales fechas.

f) Se entiende por premio del seguro, la prima más impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

CP-AP-0.13 - ACREEDOR PRENDARIO

En caso de siniestros se indemnizará, hasta la suma establecida en la póliza de la referencia, a la persona o entidad que se describe en su carácter de Acreedor Prendario en las Condiciones Particulares de Póliza, sobre el bien asegurado en el presente contrato.

CE - CH - 0.1 - COBERTURA DE HELADA

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula N.º 2 de las Condiciones Generales, - Riesgo Cubierto -, que la presente póliza cubre los daños a los cultivos indicados en las Condiciones Particulares, cuando como consecuencia de temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua (cero grados centígrados), se produzca la muerte parcial o total de inflorescencias y afectación en la formación de granos en las fases siguientes a la

fecundación.

La presente cobertura comienza a operar:

Para Cosecha Fina al norte del paralelo 36*: el 1* de octubre de cada año; y al sur del paralelo 36*: el 15 de octubre de cada año. Para Cosecha Gruesa a las 72 horas del inicio de vigencia de la cobertura de Granizo.

Para el caso de Cosecha Gruesa, la cobertura tiene vigencia hasta el 30 de abril de cada año. Se deja expresa constancia que únicamente se amparan los daños directos que afecten a la Sementera asegurada, excluyéndose cualquier daño que afecte la calidad del producto.

La suma Asegurada es equivalente a la Suma Asegurada para granizo.

FRANQUICIA: Será de aplicación en esta cobertura, una franquicia deducible mínima del 20 % de la suma asegurada del lote afectado por el siniestro; a cargo del asegurado.

CE - CV - 0.1 - COBERTURA VIENTO

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula Ne 2 de las Condiciones Generales - Riesgo Cubierto -, que la presente póliza cubre la afectación sobre plantas, como consecuencia de la acción de vientos fuertes provocando defoliación, quebrado, vuelco irreversible y/o desgrane de las mismas, así como también la pérdida total o parcial del cultivo asegurado a causa de

la sedimentación de material transportados por vientos.

Queda excluido de esta cobertura el efecto del vuelco temporario de cultivos.

FRANQUICIA: Será de aplicación en esta cobertura, una franquicia deducible mínima del 20% de la suma asegurada del lote afectado por el siniestro; a cargo del asegurado.

CE - FP - 0.1 - COBERTURA DE FALTA DE PISO

Cubre la imposibilidad de realizar la pizca o recolección de granos, luego de su madurez fisiológica, mecánicamente por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias exclusivamente, que de como resultado, cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta:

- Caída
- Pudrición de granos, tallos o frutos.

La cobertura opera una vez vencido el periodo de 30 días después del momento en que el cultivo estuvo en condición óptima de ser cosechado, y sin posibilidad de que entren las máquinas para efectuar la recolección.

Los 30 días son contados desde que el Asegurado comunique fehacientemente (fax, telegrama, carta certificada, etc.) al Asegurador la imposibilidad de cosechar.

En caso de siniestro, el Asegurado participará con un descubierto obligatorio del 10% de la Suma Asegurada que corresponda al lote afectado.

Máximo a indemnizar 70"/o de la suma asegurada del lote asegurado.

FRANQUICIA: Será de aplicación en esta cobertura, una franquicia deducible mínima del 20% de la suma asegurada del lote afectado por el siniestro; a cargo del asegurado.

CC-GR-0.1 - CLAUSULA DE COBRANZA PAGO DEL PREMIO Y LIQUIDACION DEL SINIESTRO

El premio de este seguro se debe desde la fecha de iniciación de su vigencia o de emisión de la póliza (la que fuese posterior) entendiéndose por premio, la prima más los impuestos, tasas y todo otro recargo adicional de la misma.

El Asegurador tiene opción a reemplazar el pago al contado con el otorgamiento de un pagaré por el total del premio adeudado con vencimiento máximo de treinta días corridos anteriores desde la fecha de vencimiento de la póliza y si así procediese, se entiende que se ha prestado su conformidad para que la liquidación definitiva y el pago de la indemnización por siniestro a cargo del Asegurador, sean efectuados en la misma fecha de vencimiento del pagaré.

CA-IN-01 - CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

1) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2º) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas

organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación. 5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente 7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión. 8º) HECHOS

DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a

determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CA-EC - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la

invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

ARTICULO 4: La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma. -

CA-UF-01 - RESOLUCION 6/2005 DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

I. Pago de Siniestro o indemnización cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del asegurado o tomador del seguro (cualquier monto del siniestro o indemnización):

II.

En estos casos la aseguradora/entidad requerirá además de los requisitos previstos en los artículos N.º 14 Apartado I, N.º 15 Apartado I y N.º 16 a 18 de la Resolución 202/2015 de la Unidad de Información Financiera

- a) Vínculo con el asegurado o tomador del seguro, si lo hubiere.
- b) Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
 - 1. Si es titular del interés asegurado.
 - 2. Si es tercero damnificado.
 - 3. Si es beneficiario designado o heredero legal.
 - 4. Si es cesionario de los derechos de la póliza.
 - 5. En aquellas que se abonan en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.
 - 6. Otros conceptos que resulten de interés.

III. En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la entidad requerirá.

- a) La identificación del cesionario o beneficiario en los términos previstos en los artículos N.º 14 a 18 de la Resolución 202/2015 de la UIF.
- b) Causa que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios
- c) vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

IV. En caso de pólizas de seguro colectivo, deberá realizarse la identificación de quien abone la póliza, ya sea tomador o asegurado, conforme a lo dispuesto por los artículos 14,15 y 24 de la Resolución 202/2015 de la UIF.

V. Pago de siniestros o indemnizaciones al asegurado o tomador del seguro:

Cuando la entidad deba abonar al tomador o asegurado siniestros o indemnizaciones en forma

extrajudicial , que en su conjunto en los últimos 12 meses sean iguales o superiores a \$ 450.000.- o su equivalente en moneda extranjera para el caso de Personas Físicas y cuando sea igual o superior a \$ 900.000.- o su equivalente en moneda extranjera para el caso de Personas Jurídicas) además de la información solicitada al momento de la constitución de la póliza de acuerdo a las primas resultantes, deberán presentar documentación respaldatoria a los efectos de la determinación del perfil de cliente de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 202/2015 de la UIF . La documentación aportada consistirá en Declaraciones Juradas impositivas, Balances y certificaciones de ingresos debidamente legalizados y cualquier otra constancia que respalde la actividad declarada que justifique el origen lícito de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.